

Constancia: Señora Juez, verificados los códigos QR que se encuentran insertos en la Representación Gráfica de la factura electrónica de venta, expedidas por la DIAN y aportadas dentro de la demanda, se encontró que las mismas no tienen registrados eventos en el RADIAN. Los detalles del documento fueron descargados de la DIAN y se anexaron al expediente (Cfr. Archivos 003).

Juan Esteban Zapata Serna
Oficial Mayor

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001310301920240019000
Decisión: Deniega mandamiento de pago

1. Objeto

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

2. Consideraciones

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

2.2. De la factura cambiaria. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del C.Co. y las exigencias específicas que se encuentran descritas en el artículo 774 de la mencionada ley.

Asimismo, se advierte que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En lo concerniente a la **factura electrónica**, el párrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016 dispuso que estas son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó que este documento de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente, indicando en su parágrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad el juramento.

Así mismo, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIAN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. **Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de esta.** Indica la norma, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

De manera compilada, la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STC11618 de 2023** estableció los lineamientos respecto a las facturas electrónicas en el sentido de aclarar que éstas deben cumplir con requisitos tanto formales, atinentes a la expedición, como los requisitos sustanciales.

Frente a los requisitos formales de las facturas electrónicas, precisó que **a) No son exigibles en todas las circunstancias**, resaltando que hay dos grupos de facturadores electrónicos, esto es, los que están obligados a facturar electrónicamente y los que, no estando obligados a hacerlo, optan por ello. A su vez, acotó que los facturadores electrónicos podrán expedir facturas físicas en casos de presentarse inconvenientes tecnológicos para la emisión de la factura electrónica; **b) se expida mediante “formato de generación electrónica” XML;** **c) cumpla con las exigencias establecidas en los artículos 617 del Estatuto Tributario y artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020³;** **d) la validación previa, por parte de la DIAN**, con lo cual, la entidad constata el cumplimiento de los requisitos por parte del facturador. Aclaró que dicha certificación forma parte integral de la factura, por lo tanto, para entenderse expedida, se deberá entregar al adquirente ambas piezas procesales; **e) de presentarse inconvenientes tecnológicos, atribuibles a la DIAN, se podrá expedir y entregar una factura sin previa validación “sin perjuicio del deber del facturador de transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas”;** **f) los procedimientos informáticos que permiten expedir la factura electrónica, los debe realizar el facturador a través de un software habilitado por la DIAN;** **g) se entiende expedida la factura, una vez ha sido validada por la DIAN y se le ha entregado al adquirente, acompañada del documento electrónico de validación;** **h) La entrega de la factura, de forma electrónica o física.**

En el mismo sentido, referente a la entrega de las facturas electrónicas, el H. Tribunal Superior de Medellín ha sostenido que:

“Expedida la factura se debe realizar su entrega, la cual puede ser digital o física. La primera deberá realizarse en la dirección electrónica autorizada por el adquirente o la almacenada en la base de datos de la Dian cuando se trate de los obligados a facturar electrónicamente -es de ahí lo fácil de constatar sus respectivos datos de cara a la efectividad y ejecución de la factura-. Dentro del correo electrónico se deberá

3 Debe contener, entre otros elementos: **1)** Descripción de los bienes o servicios, **2)** Valor de estos, **3)** Forma de pago y el plazo para el pago de éste, en caso de establecerse un pago de contado, **4)** Determinación expresa de “factura electrónica de venta”, **5)** Firma electrónica en los términos exigidos por la Dian, **6)** El Código Único de Factura Electrónica – CUFE, **7)** Dirección del sitio web o el enlace electrónico de la DIAN donde se disponga la información concerniente de la factura electrónica de venta.

adjuntar el formato de electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación o en su defecto, bastará con el digital de la representación gráfica de la factura consistente en una imagen que captura la información consignada en el formato XML, y donde, además, podrá visualizarse el QR que permitirá verificar la información de la factura en el sitio web que alberga la plataforma de facturación electrónica de la Dian. Ahora, cuando la remisión se realiza de manera física, simplemente se imprimirá la denotada representación gráfica para luego ser entregado en el lugar convenido para el efecto.”⁴

De otro lado, respecto a los requisitos sustanciales, los cuales son necesarios para la efectividad del documento cambiario indicó que son “(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”.

Finalmente, para tener por satisfecho el requisito de la aceptación tácita, fue enfática la corporación en señalar que el emisor de la factura debe aportar la evidencia del envío del documento electrónico, ya sea acreditando el registro de los eventos en el RADIAN o “ (...) que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia (...) De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.”.

2.4 Del caso concreto. En el asunto *sub examine* la sociedad **Diswifarma S.A.S.** solicita al Juzgado librar orden de apremio en contra de la sociedad **Unidad Ambulatoria De Alta Complejidad S.A.S.**, respecto de las facturas electrónicas identificadas con números FE34620, FE35065, FE35456, FE35466, FE35933, FE35935, FE35936, FE36085, FE36155, FE36245, FE36637, FE37252, FE37338, FE37395, FE37396, FE37436, FE37474, FE37495, FE37744, FE37991, FE38118, FE39037, FE39137, FE39209, FE39307 y FE39486 (Pág. 25 a 51 Archivo 002).

Ahora, una vez realizado el estudio de la demanda, el Juzgado advierte que se trata de una factura electrónica de venta, por lo tanto, debe cumplirse no sólo con lo establecido en el Código de Comercio sino también con la regulación específica para este tipo de título valor. Así, una vez revisados los documentos que se aportaron con la demanda, encuentra el Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago, atendiendo a lo siguiente:

La normativa hoy vigente relativa a la factura electrónica como título valor, exige el registro de las facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta –RADIAN-, el cual se encuentra a cargo de la DIAN y quien se encarga de certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento “un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor” -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6 Decreto 1154 de 2020 - que da cuenta de circunstancias como la aceptación expresa o tácita, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación.

En este punto es preciso indicar que las facturas allegadas se expidieron en vigencia del Decreto 1154 de 2020 y en esta medida es necesario que las facturas se encuentren registradas en el

⁴ Radicado. 050013103014202400024 01. MP. Martín Agudelo Ramírez

RADIAN y adicionalmente, teniendo en cuenta lo establecido en la ley comercial, **deben de contar con el requisito de aceptación necesario para reclamar su pago por la vía ejecutiva**⁵.

De lo anterior, se puede colegir que la factura debe ser enviada al correo que fue dado por el adquirente para recibir la facturación electrónica o, para los obligados a facturar electrónicamente, en la dirección **electrónica almacenada en la base de datos** de la Dian. Igualmente, al adquirente se le impuso el deber de informar el recibido de la misma. Por lo que, **el tenedor legítimo que pretenda su cobro debe, no sólo entregarla al adquirente al correo dispuesto para ello, sino asegurarse que haya sido debidamente recibida por éste**, siendo idóneo cualquier medio electrónico para acreditarse su recibo.

Ahora, una vez verificados nuevamente los códigos QR que se encuentran insertos en cada una de las facturas electrónicas aportadas, se encontró que, en el aparte de “**Eventos de la factura electrónica**” se indica que “**No tiene eventos asociados**”, **en especial el acuse del recibido de la factura electrónica de venta, el recibido del bien o prestación del servicio y la aceptación expresa o aceptación tácita del documento, como lo dispone el artículo 7 de la Resolución 85 de 2022**, en esa medida no resulta plausible la ejecución del documento cambiario. En síntesis, no se tiene certeza si efectivamente la parte pasiva recibió estos documentos puesto que no se evidencia que se encuentren registrados estos eventos en el sistema de facturación de la DIAN, ni tampoco se allegó prueba de que esos documentos fueron efectivamente enviados, entregados por parte de la sociedad señalada como deudora.

Nótese que para tener por satisfecho el requisito de la aceptación tácita, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11618-2023** fue enfática en señalar que el emisor de la factura debe aportar la evidencia del envío del documento electrónico, ya sea acreditando el registro de los eventos en el RADIAN o “ (...) *que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia (...)* De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.”.

En ese orden, ante la ausencia de un documento que acredite el acuse de recibido de los títulos valores por parte del deudor, no es viable determinar el cumplimiento del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, el cual hace parte de los requisitos intrínsecos para la existencia de una factura cambiaria como título valor.

En consecuencia, no es procedente librar mandamiento de pago sin tener la certeza que las facturas electrónicas fueron debidamente entregadas a la sociedad a quien se pretende ejecutar, por lo tanto, no resulta adecuado aplicar la aceptación expresa o tácita pues no se ha acreditado su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente de los bienes, **ni tampoco hay constancia que se haya registrado estos eventos en el RADIAN** (Archivos 003).

⁵ ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Es así como, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 773 del Código de Comercio⁶, resulta indispensable tener certidumbre sobre la efectiva recepción del título valor, con el fin de poder predicarse que la misma fue aceptada por parte de la sociedad demandada, por lo tanto, al no encontrarse acreditado que las facturas electrónicas fueron efectivamente recibidas por la sociedad ejecutada no resulta posible librar la orden de apremio que se encuentra solicitando la parte ejecutante.

Incluso, en el evento de considerar que dicho requisito se suple con el documento aportado (Pág. 52 a 57 Archivo 002), véase que en las facturas objeto de cobro tampoco se verifica que contengan constancia de fecha recibido de las mercancías, que, según la Corte Suprema de Justicia, solamente a partir de dicho dato se puede contar los tres días para entender aceptada tácitamente la factura. Dicho requisito implica que el juez verifique que efectivamente se recibió la mercancía lo que no queda demostrado con la acreditación de remisión de un documento del que el ejecutado no se ha pronunciado expresamente.

Al efecto, señaló el Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria De Decisión Civil Medellín, en auto del 11 de diciembre de 2023, en proceso bajo radicado 05001 31 03 019 2023 00392 01 que *“la Corte se vio en la necesidad de hacer esta atinada diferenciación, para imponer al juez que libra mandamiento de pago el deber de **verificar la efectiva entrega de las mercancías**. Luego, este requisito que impone la verificación de que acaeció un hecho – entrega de mercancía- no se pueda suplir de manera tácita, sino que no debe quedar duda que ello sucedió y, por ende, se requiere que el receptor de la mercancía así lo afirme expresamente, sea en la misma factura o en otro documento, o que por cualquier otro medio, se pueda constatar que el ejecutado recibió la mercancía”*⁷, así las cosas, la parte demandante no acreditó por ningún medio la entrega de la mercancía por las que se expidieron esas facturas, por lo que se reitera no ha lugar a librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se denegará la ejecución pretendida.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,**

Resuelve:

Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE
ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
JUEZ (E)

⁶*“la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

⁷ Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria De Decisión Civil Medellín, en auto del 11 de diciembre de 2023, proceso radicado 05001 31 03 019 2023 00392 01. MP. Martín Agudelo Ramírez

Firmado Por:
Ana Maria Orjuela Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783a0f9935c53ab8e57c9371727ad28c52a0cd721dae5d6fce6e1e356950a309**

Documento generado en 07/05/2024 02:49:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>